

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N°318 /2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 235/2019
<b>DEMANDANTE</b>	: María de los Ángeles Montaña Medina y Berno Muñoz Arnez.
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0838/2019 de 5 de agosto.
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 30 de noviembre de 2020

---

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 30 a 31 vta., subsanada de fs. 36 a 38 vta., interpuesta por Berno Muñoz Arnez y María de los Ángeles Montaña Medina, esta última en representación legal de Juan Gabriel Urapiri Mendoza, Sofía Yucra Mamani, Julio Rodolfo Quispe Cari, Marcelina Juia Limachi Paredes, Yngrid Escobar de Marcelo, Jorge Mamani Quispe, Ma y Huaygua Sarmiento, Estefanía Sánchez Llanque, Dámaso Marcelo Chaca, Yvert Antonio Marcelo Patzi, Bismarck Edil Moya Yucra y Flora Llanque Adrián, en virtud del Testimonio Poder N° 912/2019, otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 71, a cargo del abogado Enrique Meneses Peña, de la ciudad de Santa Cruz, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0838/2019 de 5 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 84 a 91, contestación del tercero interesado de fs. 45 a 47, los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

a) El 23 de agosto de 2018, la Administración Aduanera labró el Acta de Comiso N° 0029663, en la que señaló que inspeccionado el camión, marca volvo, modelo FH-12, placa de control 1435GUT, advirtió la existencia de fardos de ropa nueva y mercadería variada, no presentando al momento del operativo

documentación que acredite su legal importación, razón por la cual fue trasladada a Zona Previa para realizar la verificación.

El 28 de agosto de 2018, Berno Muñoz Arnez, conductor del vehículo, mediante memorial presentado a la Administración Aduanera, indicó que en el operativo no presentó facturas de compra, asimismo, adjuntó facturas que según señala respaldan la mercadería comisada, solicitando la devolución de la misma y del vehículo.

b) El 19 de septiembre de 2018, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Berno Muñoz Arnez con el Proveído N° AN-CBBCI-SPCC 0403/2018 de 10 de septiembre, mediante la cual admitió la documentación de descargo; aclarando que las facturas deben presentarse en originales y estar acompañadas con la Declaración Única de Importación original o fotocopia simple, conforme el numeral 8 de la Resolución de Directorio N° 01-017-16, concordante con el art. 2 del DS N° 708. El 28 de septiembre de 2018, Berno Muñoz Arnez, mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera presentó 15 facturas originales señalando que respaldarían la mercancía y que no correspondía presentar Declaración Única de Importación, toda vez que, la mercadería fue obtenida en el mercado interno, solicitando nuevamente la devolución de la mercancía comisada y del vehículo.

El 10 de octubre de 2018, la Administración Aduanera, notificó en Secretaría a Boris Cristhian Mostajo Balderrama y Berno Muñoz Arnez con el Proveído AN-CBBCI-SPCC-0494/2018 de 3 de octubre, por el cual admitió la prueba presentada, señalando que los argumentos serían considerados al momento de emitir la resolución correspondiente, con relación al vehículo con placa de control 1435GUT, refirió estar a la espera de la emisión de los informes correspondientes.

El 17 de octubre de 2018, la Administración Aduanera notificó a Berno Muñoz Arnez con el Acta de Intervención Contravencional N° CBBCI-C-0602/2018 de 10 de octubre de 2018. El 31 de octubre de 2018, Berno Muñoz Arnez, reitera su solicitud de devolución del vehículo con placa de control 1435GUT, adjuntando documentación de descargo.

El 5 de diciembre de 2018, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Berno Muñoz Arnez con el Proveído N° AN-CBBCI-SPCC 0600/2018 de 14 de noviembre, admitiendo los descargos presentados, señalando que

debería esperar la notificación con la correspondiente Resolución, según procedimiento.

c) El 21 de diciembre de 2018, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° CBBCI-IN-0202/2018, concluyendo que la mercancía comisada mediante Acta de Intervención N° CBBI-C-0602/2018 se encuentra amparada en parte. El 10 de enero de 2019, la Administración Aduanera, notificó de forma personal a Berno Muñoz Arnez con la Resolución Administrativa CBBCI-RC-0011/2019 de 7 de enero, que declaró probado en parte el contrabando contravencional en aplicación de los arts. 160 numeral 4 y 181 inc) b) y g) del CTB, según el Acta de intervención Contravencional N° CBBCI-C-0602/2018, disponiendo el comiso definitivo de los ítems B1-1 a B224-1 y la devolución del Ítem 1, asimismo impuso una multa de 160.185,50 UFV en sustitución al comiso del medio de transporte.

d) Contra esta decisión, Juan Gabriel Arapiri Mendoza, Sofía Yucra Mamani, Julio Rodolfo Quispe Cari, Marcelina Julia Limachi Paredes, Yngrid Escobar de Marcelo, Jorge Mamani Quispe, Mary Huaygua Sarmiento, Estefani Sánchez Llanque, Dámaso Marcelo Chaca, Ivert Antonio Macelo Patzi, Bismarck Moya Yucra Mamani, Flora Llanque Adrián y Berno Muñoz Arnez interpusieron recurso de alzada, el cual mereció la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0180/2019 de 10 de mayo, que resolvió CONFIRMAR la Resolución Administrativa CBBCI-RC-0011/2019 de 7 de enero emitida por la Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional.

Interpuestos el recurso jerárquico por Juan Gabriel Arapiri Mendoza, Sofía Yucra Mamani, Julio Rodolfo Quispe Cari, Marcelina Julia Limachi Paredes, Yngrid Escobar de Marcelo, Jorge Mamani Quispe, Mary Huaygua Sarmiento, Estefani Sánchez Llanque, Dámaso Marcelo Chaca, Ivert Antonio Macelo Patzi, Bismarck Moya Yucra Mamani, Flora Llanque Adrián y Berno Muñoz Arnez, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0838/2019 de 5 de agosto, que resolvió CONFIRMAR la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0180/2019 de 10 de mayo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, de conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc) b) del Código Tributario Boliviano.

### **1.2.Fundamentos de la demanda.**

En mérito de estos antecedentes, Berno Muñoz Arnez y María de los Ángeles Montaña Medina, esta última en representación de Juan Gabriel Arapiri

Mendoza, Sofía Yucra Mamani, Julio Rodolfo Quispe Cari, Marcelina Julia Limachi Paredes, Yngrid Escobar de Marcelo, Jorge Mamani Quispe, Mary Huaygua Sarmiento, Estefanía Sánchez Llanque, Dámaso Marcelo Chaca, Ivert Antonio Marcelo Patzi, Bismarck Moya Yucra Mamani y Flora Llanque Adrián, interpusieron demanda contenciosa administrativa, acusando los siguientes agravios:

Que la mercadería estaría respaldada con facturas de compra venta dentro del mercado interno, las cuales no fueron tomadas en cuenta por la Administración Aduanera ni por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló también que las facturas fueron valoradas, para verificar la legalidad de las mismas, pero no fueron tomadas en cuenta para el cotejo y respaldo de la mercadería que venía en el camión, correspondiendo aplicar el art. 2 del DS. N° 1708 de 24 de noviembre de 2010 que reglamenta a la Ley N° 037. Asimismo, señaló que se debe observar el art. 115.II, 410 de la CPE, el art. 68, 81 numerales 1 y 3, art. 98 y 217 de la Ley N° 2492, art. 4 de la Ley N° 2341, art. 4 del Reglamento a la LGA aprobado por DS N° 25870, art. 31 del DS N° 27113, reglamentario de la Ley 2341.

Continuó señalando, que Berno Muñoz Arnez, antes y después de la notificación con el Acta de intervención, presentó a la Administración Aduanera los descargos consistentes en fotocopias simples y originales de las facturas Nos. 000053, 000054, 000056, 000263, 000268, 000267, 000266, 000265, 000264, 000270, 000271, 000269, 000010, 000273, 000012, 00013, 000014, 000015, 000016, 000017, 000019, 000020, 000021, 000022, 000023, 000024 y 000025.

Manifestó también que, la Resolución Administrativa CBBCI-RC-0111/2019, refirió que las facturas no constituyen pruebas para demostrar la racionalización de la mercadería al no haber sido presentadas en el momento del operativo, siendo imprescindible presentar la DUI, incumpliendo con lo establecido en el inc. c) del numeral 12 de la Resolución de Directorio RD 01-011-09, al respecto los demandantes alegan la falta de pronunciamiento en relación a las facturas comerciales presentadas, evidenciando que la Administración Aduanera no consideró que la mercancía fue adquirida dentro del mercado interno, como lo demuestran las facturas, las cuales fueron desestimadas por no haberse presentado en el momento del operativo.

Continuó indicando que, en relación a lo señalado, se debe considerar la primacía de la Constitución Política del Estado, prevista en el art. 410 y los

principios de informalismo y verdad material, establecidos en el art. 4 inc. d) y ) de la Ley N° 2431 del Procedimiento Administrativo, aplicable por disposición del art. 200 del Código Tributario, debiendo considerarse también que el medio de transporte es interdepartamental, por lo que corresponde la aplicación del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010, reglamentario de la Ley N° 037, que en su art. 2, al referirse al traslado de mercadería señala que las mercaderías nacionalizadas adquiridas en el mercado interno que cuente con las respectivas facturas de compra venta, verificables con la información del Servicio de Impuestos Nacionales presentadas en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso y si bien las facturas fueron presentadas después del operativo, si embargo las mismas deben ser valoradas en aplicación de la regla jurídica "*in dubio pro contribuyente*", al amparo del art. 2 del DS N° 0708, normativa que no prohíbe la posibilidad de presentar la documentación de descargo después del operativo, decreto supremo que según establece el art. 410 de la CPE, es de aplicación preferente.

Indicó que la Administración Aduanera, por previsión del art. 100-6 de la Ley N° 2492, tiene amplias facultades, mismas que le permiten solicitar información a otras instancias, como al Servicio de Impuestos Nacionales, u objeto de verificar la validez de las facturas presentadas como descargo antes / después de la notificación con el Acta de Intervención, aspecto que fue omitido.

Acusó vulneración de los principios del debido proceso y derecho a la defensa, consagrados en el art. 115.II de la CPE y art. 68 numerales 6 y 10 de la Ley N° 2492, concluyendo que la resolución impugnada incumplió con lo previsto en el art. 99.II de la Ley N° 2492, correspondiendo observar el art. 36.I y II de la Ley N° 2341, concordante con el art 55 del DS N° 27113 Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando que se declare PROBADA la demanda y se ordene a la Administración Aduanera la devolución del total de la mercadería.

### **I.4. De la contestación a la demanda.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante escrito de fs. 84 a 91, contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Refirió que, la demanda no cumplió con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, evidenciándose ausencia de:

carga argumentativa, además de ser reiteración de lo expuesto en su recurso Jerárquico, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, como lo señaló la Sentencia 238/2013 de 5 de julio y la Sentencia 252/2017 de 18 de abril de 2017.

Indicó que, respecto a la Resolución de Directorio N° 01-017-16 de 22 de septiembre de 2016, la parte actora pretende introducir un agravio vinculado a la aplicación de la referida resolución, el cual jamás fue parte de los argumentos expuestos en instancia recursiva administrativa, por lo que dicho elemento no fue sometido a controversia alguna, consecuentemente, no es coherente, menos congruente, debiendo tomar en cuenta la Sentencia N° 0228/2013 de 2 de julio del Tribunal Supremo de Justicia – Sala Plena.

Continuó señalando que, el art. 2.1, segundo Párrafo del Decreto Supremo N° 708 de 24 de noviembre de 2010, señaló que las mercancías nacionalizadas, adquiridas en mercado interno y trasladadas interdepartamentalmente, que cuenten con la factura presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero, igualmente la Resolución de Directorio N° 01-017-16 que aprobó el Manual para el Procedimiento por Contrabando Contravencional, en el numeral 8, dispone que la presentación posterior a la realización del operativo, de factura de compra original, deberá estar acompañada por la Declaración de Mercancías, bajo ese contexto, el 23 de agosto de 2018 se realizó el operativo por los funcionarios actuantes de la Administración Aduanera, momento en el cual no presentaron facturas conforme consta en el Acta de Administración Aduanera, concluyendo que la Administración Aduanera en la Resolución Administrativa CBBCI-RC-0011/2019, sí efectuó un análisis de las facturas presentadas, aclarando que la documentación fue presentada en forma posterior al operativo.

Manifestó también, que conforme lo dispuesto en el art. 37 de la Ley N° 1990 General de Aduanas y al 33 inc. a) de su Reglamento, el Directorio de la Aduana Nacional, tiene atribución de dictar normas reglamentarias que le permitan cumplir sus funciones, en ese sentido aprobó el Manual para el Procedimiento por Contrabando Contravencional aprobado por la Resolución de Directorio N° 01-017-16 de 22 de septiembre, el cual es de cumplimiento obligatorio, no siendo evidente que se estaría aplicando por encima del Decreto Supremo N° 708, dicha resolución en su numeral 8 señala que la presentación posterior a la realización del operativo de factura de compra original, deberá estar

acompañada de la DUI, sujetándose la Autoridad General de Impugnación Tributaria a la norma vigente y a las reglas del debido proceso, establecido en el art. 115 de la CPE.

Por último, señaló que respectó a la última parte del art. 211 del CTB, se advierte un correcto análisis que contiene fundamentación y motivación sobre los aspectos cuestionados por el demandante, en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso.

#### **I.5. Petitorio.**

En virtud de estos argumentos, solicitó que este Tribunal, declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por María de los Ángeles Montaña Median y Berno Muñoz Arnez, y se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0838/2019 de 5 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

De fs. 45 a 47, cursa contestación del tercero interesado.

Por proveído de 17 de agosto de 2020, cursante a fs. 98 se dispuso, que al no haber hecho uso los demandantes del derecho a la réplica, se tiene por renunciado al mismo.

### **CONSIDERANDO II.**

#### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

#### **II.2. De la problemática planteada.**

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica

al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: **1)** Si es evidente que no corresponde el decomiso de la mercancía nacionalizada, considerando que la misma fue adquirida en el mercado interno, encontrándose respaldada con las respectivas facturas, las cuales no fueron consideradas por la Administración Aduanera, debiendo aplicarse al efecto el DS. N° 708 de 24 de noviembre de 2010. **2)** Si es evidente que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0838/2019 de 5 de agosto, fue emitida sin observar el debido proceso, el derecho a la defensa, la supremacía constitucional y sin considerar el principio de verdad material.

### **II.3. Fundamentos de la decisión.**

De acuerdo a la problemática planteada, la Constitución Política del Estado y las normas ordinarias aplicables al presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

**II.3.1.** Con relación a los hechos acontecidos en el presente caso, el 23 de agosto de 2018, la Administración Aduanera labró el Acta de Comiso N° 0029663, que señala que inspeccionado el camión, marca volvo, modelo FH-12, placa de control 1435GUT, se advirtió la existencia de fardos de ropa nueva y mercadería variada, constatándose también que en el momento de la inspección no se presentó documentación de respaldo. El 28 de agosto de 2018, Berno Muñoz Arnez, conductor del vehículo, mediante memorial, adjuntó facturas, solicitando la devolución de la misma y del vehículo, manifestando: *“... por el estado de serviosismo en el que me encontraba no pude explicar dicha razón, ya que mi persona cargó esa mercadería de la ciudad de Oruro de diferentes clientes (...), por lo tanto no tengo experiencia en el traslado de ese tipo de mercancía”*. El 10 de septiembre de 2018, la Administración Aduanera, mediante Proveído N° AN-CBBCI-SPCC-O403/2018, admitió la documentación presentada, precisando que la factura de compra original debe ir acompañada por la Declaración Única de Importación, posteriormente el 28 de septiembre Berno Muñoz Arnez, presentó las facturas originales, manifestando que no corresponde presentar la DUI, porque la mercancía fue adquirida en el mercado interno.

A la conclusión del proceso sancionador, el 21 de diciembre de 2018, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° CBBCI-IN-0202/2018, concluyendo que la mercancía comisada mediante Acta de Intervención N° CBBCI-C-0602/2018 se encuentra amparada en parte. El 10 de enero de 2019, la Administración Aduanera, notificó de forma personal a Berno Muñoz Arnez con



la Resolución Administrativa CBBCI-RC-0011/2019 de 7 de enero, que declaró probado en parte el contrabando contravencional en aplicación de los arts. 160 numeral 4 y 181 inc) b) y g) del CTB, según el Acta de intervención Contravencional N° CBBCI-C-0602/2018, disponiendo el comiso definitivo de los ítems B1-1 a B224-1 y la devolución del Ítem 1, asimismo impuso una multa de 160.185,50 UFV, en sustitución al comiso del medio de transporte.

Bajo dichos antecedentes, es necesario primeramente indicar que el art. 2 del Decreto Supremo N° 708, de 24 de noviembre de 2010, Reglamento a la Ley N° 037, dispone: *"El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por una declaración de mercancías de importación. Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y **que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero"** (negritas añadidas).*

Por otra parte, corresponde aclarar también, que el Directorio de la Aduana Nacional, tiene la atribución de dictar normas reglamentarias que le permiten cumplir con las facultades que le otorga la ley, estando así dispuesto en el art. 37 inc. e) de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas que prevé: *"El Directorio de la Aduana Nacional tendrá las siguientes atribuciones: Dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto"*, concordante con lo dispuesto en el art. 33 inc. a) de su Reglamento, que señala: *"El Directorio es la máxima autoridad de la Aduana Nacional, debiendo cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley y le corresponde: a) Dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley"*, evidenciándose que, en mérito a las normas señaladas, se aprobó el Manual para el Procedimiento por Contrabando Contravencional aprobado por Resolución del Directorio N° 01-017-16 de 22 de septiembre, el cual dispone en su numeral 3 que la presentación posterior a la realización del operativo de factura de compra original, debe estar acompañada de la DUI.

De lo referido, se debe precisar que no se encuentra en duda la competencia de la Aduana Nacional de dictar normas reglamentarias, habiendo la Administración Aduanera emitido la Resolución de Directorio N° 01-017-16 de 22 de septiembre de 2016, que aprobó el Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional, disponiendo en el cuarto y quinto párrafo lo siguiente: *"...En aplicación del principio de verdad material, excepto cuando se trate de factura de compra venta de mercancía de transporte nacional que **necesariamente debe presentarse a momento del operativo**, se considerará la documentación de descargo presentada por el interesado a partir de dicho operativo hasta la conclusión del plazo probatorio señalado (3 días hábiles administrativos), a efectos de su evaluación y compulsa. La presentación posterior a la realización del operativo o verificación en zona previa, de factura de compra original deberá estar acompañada por la declaración de mercaderías en ejemplar original o fotocopia simple..."* (Negrillas añadidas). Sin embargo, la referida resolución de directorio, en el presente caso, ya no se constituye en una norma reglamentaria, sino en una norma que estaría legislando, al introducir en el texto de su resolución, un elemento que no está señalado en la ley ni en el Decreto Supremo N° 708, cuando añade la obligación de presentar la DUI. Se debe dejar claro también que, lo dispuesto por el numeral 8 de la Resolución de Directorio N° 01-017-16, contradice lo que dispone el Decreto Supremo N° 708, por lo que la Administración Aduanera excedió la aplicación de sus facultades de reglamentación.

En tal sentido, debemos señalar que la DUI es un documento exigible al importador de mercancía, más no al comerciante que traslada esa mercancía en el mercado interno, por lo que el exigir al comerciante la presentación de la DUI dentro del territorio nacional, se constituye en un exceso y un abuso, lo que en lugar de constituir un comiso legal, se traduce en una confiscación ilegal y arbitraria.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes, se evidencia de la lectura de la Resolución Administrativa CBBCI-RC-0011/2019 de 7 de enero, cursante en el expediente administrativo de fs. 1 a 94, Considerando II, que la Administración Aduanera estableció una relación de las facturas presentadas por Berno Muñoz Añez, igualmente en el Considerando III en el acápite denominado: *"Para la Mercadería"*, después de establecer nuevamente una relación de las facturas presentadas, mostrando un cuadro comparativo, realiza un análisis de las

facturas, señalando que: **"... las mismas fueron verificadas en el Sistema de**  
**"IMPUESTOS-SERVICIOS WEB DE CONSULTA AL SIN"**, dando como  
resultado que las facturas se encuentran en el rango de dosificación por el  
Servicio de Impuestos Nacionales. Pero cabe aclarar, como todas fueron  
presentadas, de manera posterior al operativo y conforme a la normativa vigente,  
esto es, el mismo DS. 708 de 24/11/2010 y la RD 01-017-16 de 22/09/2016, que  
de manera concordada señalan que el único documento que acredita la legal  
internación de la mercancía al país es la **Declaración Única de Importación**,  
**no así, la Factura de compra**, válida, esta última, solo al momento del operativo  
(...) Que, sin embargo de lo señalado en el párrafo anterior, a mérito del  
**Principio de la Verdad Material**, el **Informe Técnico CBBCI-IN-0202/2018** de  
**21/12/2018**, **procede al análisis y compulsas de las Facturas Comerciales**  
**presentadas**, con los datos consignados en el **Inventario de las Mercancías**  
**comisadas**-concluyendo que estas **NO AMPARAN** la legal importación de la  
Mercancía en los **Ítems B1 al B224-1** del Acta de Intervención CBBCI-C  
0602/2018 de 10/10/2018...", continuando con la lectura, en la parte Resolutiva  
Primera, declara probada en parte el contrabando contravencional atribuido a  
Berno Muñoz Arnez, disponiendo el comiso definitivo del ítem B1-1 al B224-1  
(Ropa y Mercancía Variada) y la devolución del ítem-1 (Semirremolque), en  
consecuencia, es evidente que la Administración Aduanera señaló que las  
facturas presentadas fueron verificadas en el Sistema de "Impuestos-Servicios  
Web De Consulta al SIN", dando como resultado que las facturas se encuentran  
en el rango de dosificación por el Servicio de Impuestos Nacionales, siendo estas  
válidas para respaldar la mercancía decomisada, tomando en cuenta que en este  
caso se verificó además la autenticidad y legalidad de las facturas presentadas,  
por lo que constituye un exceso y un abuso el comiso de la mercancía, además  
de la multa impuesta en sustitución del comiso del vehículo.

Asimismo, verificada la legalidad de las facturas y por ende del transporte  
de la mercancía en territorio nacional, la Administración Aduanera, en su caso,  
debió requerir de quienes emitieron las facturas, la legal importación de la  
mercancía, entendiendo que quien ha adquirido mercancía en el mercado  
interno, con factura, no está obligado a tener la DUI. Así también, se advierte que  
la Aduana aceptó y reconoció la validez de las facturas, sobre las que además  
se ha tributado, pero por otra, sin respaldo legal, afirmó que por no haberse  
adjuntado la DUI, esas facturas no son válidas para respaldar la mercancía, lo

que en lugar de constituir un comiso legal, se traduce en una confiscación ilegal y arbitraria.

Debemos referir que, el principio de verdad material, se entiende como el conocimiento exacto de los hechos tal y como ocurrieron, o en defecto lo más aproximado a la realidad, entendida que la verdad material está por encima de la verdad formal o lo suscrito por las partes, estando así dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, expresado en el Auto Supremo Nº 174/2017, de 21 de febrero, que refiere: *"...ahora los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material)".*

En aplicación del principio de verdad material, no pueden desconocer la validez y legalidad de las facturas, no pudiendo interpretarse el principio de verdad material al revés como pretende la Administración Aduanera, afirmando que en el momento del operativo no se presentaron las facturas, tomando en cuenta que no hay norma que establezca como sanción la pérdida de la mercancía, si no se tenía la factura en el momento del operativo, siendo correcto que la Administración Aduanera haya comisado y trasladado a un recinto aduanero la mercancía por no contar en el momento con las notas fiscales respaldatorias, pero, presentadas dichas facturas, no hay motivo para que no sea devuelta esa mercancía cuya propiedad legal ha sido probada. Finalmente corresponde indicar que la verificación de la DUI en relación con la mercancía facturada, corresponde al importador, siendo en este caso, las personas que emitieron las facturas.

Bajo tales argumentos, este Tribunal Supremo de Justicia evidenció una mala interpretación y aplicación de la ley por parte de los Tribunales en sede administrativa, correspondiendo enmendar dicha determinación, por lo que se dispone que la Administración devuelva de forma inmediata la mercancía decomisada que se encuentra respaldada por las facturas presentadas en sede administrativa, no correspondiendo de igual manera ninguna multa referente a la sustitución del comiso del vehículo que fue el medio de transporte de dicha mercancía.

Finalmente es preciso aclarar que, el parágrafo IV del art. 14 de la Constitución Política del Estado dispone: *"En el ejercicio de los derechos, nadie*

será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privar de lo que éstas no prohíban.”, de lo que se concluye que si bien el Decreto Supremo N° 708 refiere que debe presentarse las facturas en el momento del operativo, no refiere que la no presentación signifique la pérdida de la mercancía, así como tampoco prohíbe que se pueda presentar las facturas de forma posterior, menos aún señala que la presentación posterior de estas sea acompañada de una DUI. Asimismo, debemos indicar que el párrafo II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado refiere: “*El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.*”, y el párrafo I del artículo 47 de la misma constitución indica que: “*Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, a industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo*”, de lo que se concluye que la exigencia de la Administración Aduanera de requerir la presentación de la DUI está al margen de la norma, no pudiendo la Resolución de Directorio N° 01-017-16 de 22 de septiembre, emitida por la Administración Aduanera, sobreponerse a un decreto supremo, en este caso al Decreto Supremo N° 708, por principio de jerarquía normativa, conforme lo establece el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

II.3.2. En relación al segundo punto de controversia, no corresponde señalar ningún criterio, habiéndose dispuesto la devolución de la mercancía decomisada la cual se encuentra respaldada por las facturas presentadas por la parte demandante en sede administrativa.

### **III.- Conclusiones**

Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-R 0838/2019 de 5 de agosto, interpretó y aplicó incorrectamente de normativa legal administrativa aplicable, evidenciándose que la Administración Aduanera incurrió en un exceso al reconocer la validez de las facturas y contradictoriamente decomisar la mercancía objeto del presente proceso, tomando en cuenta que no existe respaldo legal que indique que por no haberse adjuntado la DUI, se debe decomisar la mercancía, lo que en lugar de constituirse en un comiso legal, se traduciría en una confiscación ilegal y arbitraria, por lo que corresponde la devolución inmediata de la mercancía amparada por las notas fiscales.

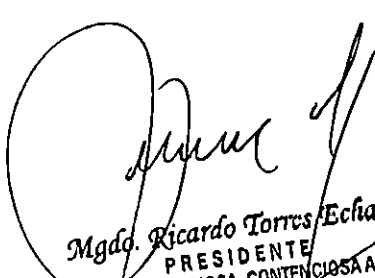
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y

781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 30 a 31 vlt., subsanada de fs. 36 a 38 vlt., interpuesta por María de Los Ángeles Montaña Medina y Berno Muñoz Arnez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ C/838/2019 de 5 de agosto, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA C/180/2019 de 10 de mayo y la Resolución Administrativa CBBCI-RC-0011/2019 de 7 de enero, disponiéndose la devolución de la mercancía decomisada conforme a los argumentos expuestos en el presente fallo.

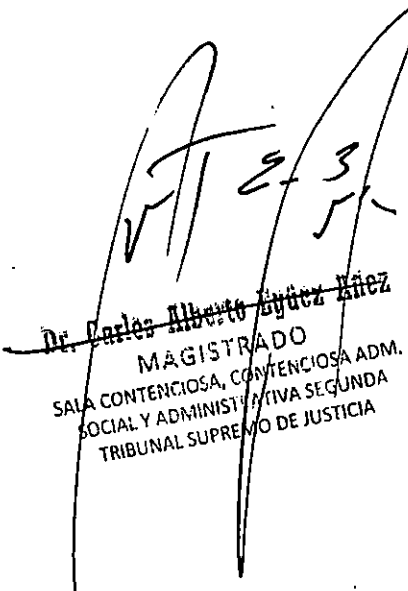
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con las formalidades de rigor.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**



Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



~~Dr. Carlos Alberto Muñoz Arnez~~  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:



Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Resolución N° 318/2020 Fecha: 30/11/2020

Libro Tomas de Razón N° I

31

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.235/2019**

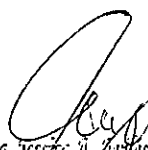
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a hora: **10:25** minutos del día **VIERNES 11 de DICIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:

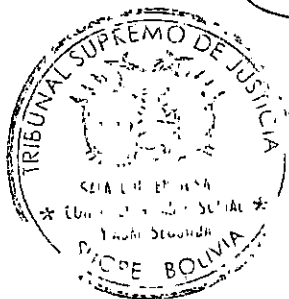
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA**

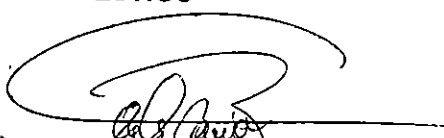
Con **SENTENCIA N° 318/2020**, de fecha **30 de noviembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessyza N. Reyes Baldivieso  
OFICIAL DE OFICINAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.